

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Aclara que en la misma y refiriéndose a ellos, el autorizante manifiesta: "a quienes he individualizado mediante el correspondiente juicio de identidad y juzgo capaces para este otorgamiento".

El consultante considera que dicha mención es insuficiente, en virtud del art. 1001 del Cód. Civil, y que por lo tanto el título es observable.

CONSIDERACIONES: De acuerdo con el art. 1001 del Cód. Civil, "la escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, si son mayores de edad..." y, a su vez, el art. 1004 del mismo Código establece: "Son nulas las escrituras que no tuvieren la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma a ruego de ellas, cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia fuese requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de trescientos pesos". De la lectura de ambos artículos podemos advertir que, si bien el primero de ellos, al enumerar los requisitos de las escrituras, incluye la mayoría de edad de los otorgantes como elemento esencial de éstas, el segundo no fulmina de nulidad a la escritura que no lo contenga.

Ello es así, según la doctrina mayoritaria, porque cuando el legislador utiliza la expresión "mayores de edad" quiso significar que el otorgamiento debe ser hecho por personas capaces de obrar y que lo que el escribano debe realizar es lo que en la actualidad se denomina "juicio de capacidad", o sea enjuiciar la capacidad del compareciente para otorgar el acto o contrato al que la escritura se refiere, la aptitud jurídica del sujeto en estricta conexión con la escritura que motiva su comparecencia, diciendo simplemente que es "capaz para otorgarla".

CONCLUSIONES: Conforme al art. 1004 del Cód. Civil no es nula la escritura donde se haya omitido designar la mayoría de edad de los otorgantes. Por lo tanto, la sometida a consulta, siguiendo la terminología utilizada, no es "título observable", ya que el escribano autorizante ha suplido dicha referencia emitiendo juicio de capacidad de los otorgantes.

IV ESCRITURA PÚBLICA. Nulidad. Carencia de firmas. Celebración de un nuevo acto escriturario. RATIFICACIÓN. Ineficacia

Doctrina A. Son nulos los instrumentos públicos, y en especial la escritura pública, cuando carezcan de las firmas de los interesados y de la presencia de los testigos indispensables (conf. arts. 988 y 1004 del Cód. Civil).

B. La nulidad instrumental deviene, en razón de los sujetos instrumentales, en los supuestos contemplados en el punto anterior.

C. La falta de firma de los interesados denota manifiesta inexistencia de declaración de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

voluntad formativa del acuerdo, con relevancia en el campo patrimonial creditorio, por lo cual impide sin más la conversión del acto frustrado.

D. La nulidad absoluta de la escritura pública, fundada en la falta de firma de parte interesada, exige la celebración de un nuevo acto escriturario que reproduzca el contrato.

E. La ratificación no constituye un instituto eficaz para subsanar el defecto genético apuntado respecto del acto nulo, por cuanto aquella supone la existencia de un acto válido celebrado en nombre de un tercero, por quien carece de representación c sin mandato (conf. arts. 1161, 1930, 504, 2304 y conchs. del Cód. Civil).

(Dictamen de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas sobre la base de un proyecto del escribano Horacio M. Vacarelli aprobado por el Consejo Directivo en sesión de 22 de junio de 1994.) (Expte. 1104-G-1994.)

I. CONSULTA

Mediante expediente letra G N° 1104/94, la escribana S. M. G. de S. requiere se expida este Colegio profesional en relación con la situación generada en escritura pública que instrumenta el negocio jurídico de compraventa inmobiliaria, en la que no consta haber sido firmada por el comprador, en cuanto a la solución que corresponde arbitrar frente a la posibilidad de fallecimiento de los allí vendedores, personas de avanzada edad.

II. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Afirma la nulidad que afecta a aquel acto notarial frente a las previsiones establecidas en el art. 1004 del Cód. Civil, y asimismo considera que corresponde ratificar aquel acto escriturario por todos los que revestían carácter de parte en él.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

a) Carácter de la nulidad

Siguiendo las enseñanzas de Llambías: Tratado de derecho civil, Parte general, t. II, pág. 584, el Cód. Civil no ha incluido en los arts. 1041 a 1044 los supuestos de nulidad de los instrumentos públicos o privados; no obstante, aplicando al caso la subclasificación de actos nulos y anulables, fueren los primeros los que adolecen de una falla rígida, determinada, dosificada por la ley, invariable e idéntica en todos los casos y los segundos afectados por una falla que por su propia índole se presente fluida, indefinida, variable en los actos de la misma especie e intrínsecamente dependiente de la apreciación judicial, pueden mencionarse como instrumentos nulos los siguientes: 1) Los instrumentos públicos otorgados

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ante oficial público incapaz (conf. art. 983, Cód. Civil; Esboço, art. 693, inc. 2) o incompetente (conf. arts. 980 y 981 del Cód. Civil; Esboço, arts. 693, incs. 3 y 4, y 2, pág. 695, inc. 2). 2) Los instrumentos públicos otorgados ante oficial público interesado en el acto (conf. art. 985 del Cód. Civil; Esboço, art. 693, inc. 5), siempre que el interés surja del mismo instrumento. Si, en cambio, el interés estuviese oculto y se requiriera la investigación judicial pertinente, el instrumento sería anulable. 3) Los instrumentos públicos otorgados sin llenar las formas prescritas por las leyes bajo pena de nulidad, tales como la carencia de la firma de todos los interesados o la presencia de testigos indispensables (conf. art. 988 del Cód. sustantivo). 4) Las escrituras públicas no efectuadas en el protocolo, o sin orden cronológico o carentes de las indicaciones establecidas en el art. 1004 del Cód. Civil. 5) Los instrumentos privados carentes de doble ejemplar, cuando la pluralidad de originales correspondiere (conf. arts. 1021 y sigtes. del Cód. velezano).

b) Instrumentos otorgados sin las formas prescritas por la ley (carencia de firma de los interesados)

Como pauta de trabajo, utilizaremos, en relación con la forma de los instrumentos públicos, la clasificación tripartita, que distingue: a) Instrumentos solemnes absolutos o constitutivos; b) instrumentos solemnes relativos; y c) instrumentos formales no solemnes.

En los primeros, el acto depende genéticamente de la forma; no existiendo, pues, instrumento eficaz-por desajuste normativo-, se impone su nulidad, sanción que fulmina asimismo al acto pretendidamente contenido. La forma constituye al negocio y al instrumento que lo contiene (v. gr.: donación de inmuebles y de prestaciones periódicas o vitalicias, art. 1810, Cód. Civil; contrato oneroso de renta vitalicia, art. 2071 del Cód. Civil, entre otros).

En los segundos, la violación de la forma legal, si bien priva al negocio de sus efectos jurídicos propios, no impide que, por la conversión operada por imperio de la ley, "el instrumento público nulo que reúna determinadas condiciones, se transforme en otro instrumento sucedáneo del frustrado, equiparado al privado, el que cumple esencialmente con fines probatorios que las partes tuvieron en vista al otorgar el primero" (conf. Pelosi, El documento notarial, pág. 307, v. gr.: supuestos de conversión formal y material que más adelante analizaremos).

Así, pues, los supuestos de aplicación del art. 987 del Cód. Civil argentino exigen para la conversión las presencias de los siguientes requisitos: a) Que el acto emane de un oficial público. b) Que esté firmado por las partes. De tal modo, la aplicación del instituto se circunscribe a los casos de incompetencia y falta de las formas debidas.

Según Cifuentes, El negocio jurídico, pág. 689: "Se han considerado dos circunstancias en la conversión: una objetiva, que consiste en que los elementos y requisitos existentes, aunque insuficientes e inadecuados para el primer negocio, sean los necesarios para el segundo; y otra subjetiva, que estriba en que sea admisible una voluntad hipotética de las partes; esa

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

voluntad radica en que, de haber conocido la invalidez del primer negocio, hubiesen querido el segundo. Pero tiene que ser hipotética, pues si fuera real no sería conversión sino que habría dos voluntades: una que se frustra, atinente al negocio nulo; otra del válido, que se quiere directa, aunque subsidiariamente".

La conversión puede ser material o formal; la primera, cuando el negocio se convierte en otro sustancialmente distinto (v. gr.: donación en préstamo), la segunda, cuando queda el mismo negocio pero bajo otra forma distinta (v. gr.: testamento cerrado en testamento ológrafo).

Como ejemplo de la primera-formal-se mencionan el art. 987 del Cód. Civil, que da valor de instrumento privado al instrumento público nulo por incompetencia del oficial o defecto de forma, y el art. 3670 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la posibilidad de que a un testamento cerrado, que no puede valer como tal por carencia de solemnidades exigidas por la ley, se le otorga eficacia como testamento ológrafo, si está todo escrito, fechado y firmado por el testador; estos supuestos son objeto de negación como conversión formal, al decir de Méndez Costa, "La conversión del negocio jurídico", Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe, 1968, pág. 82; sin embargo, la admiten como conversión Spota, Tratado, Parte general, t. I, vol. 3, N° 1961, pág. 755; Masnatta, "La conversión del acto jurídico nulo", ED, 27-413; Llambías, Jorge Joaquín, "La pretensión del heredero forzoso y la nulidad de la institución hereditaria", JA, 1953-IV-426 y la C.N.Civ., Sala G, 17/3/83 (Rev. del Notariado, N° 795, pág. 787).

El defecto de forma no solemne o de solemnidad relativa, en los supuestos del art. 1184 del Cód. de fondo, ha sido considerado, por parte de la doctrina, como casos extraños al instituto de la conversión, por cuanto, para los que sostienen que el boleto de compraventa es un contrato firme y definitivo es decir, válido, sin perjuicio de la necesidad de su cumplimiento en la obligación de hacer escritura pública, para transmitir el dominio, éste no habría de ser un caso de conversión, sino precisamente de ejecución y conclusión de su ciclo obligacional, pues el contrato por sí no era ineficaz ni inválido (voto del doctor Cifuentes, en C. N. Civ., Sala C, 17/5/77, JA, 1977-IV-574). (Con nota de Morello, "Boleto de compraventa inmobiliario y realismo jurídico", 29/7/80; ED, 97-499.)

Para aquellos según los cuales el boleto de compraventa inmobiliaria sólo puede ser celebrado mediante escritura pública, bajo pena de nulidad (conf. arts. 1184, inc. 1, 976, 977, 978, 986, 1140, 1183, 1185, 1186, 2602, 2609, 1324, inc. 2, 577 y conchs. del Cód. Civil), no están frente a un supuesto de conversión en el caso de instrumentación del boleto de compraventa inmobiliario, toda vez que éste constituye un acto preliminar para la celebración del contrato de compraventa; por lo que, de pretenderse dotar a aquel acto de los efectos propios de un contrato de compraventa, estaríamos ante un acto nulo, por inexistencia de acuerdo de voluntades en el campo patrimonial creditorio.

Según esta doctrina, la posibilidad emergente de la aplicación del art. 512 del Cód. ritual cuya redacción inspiró el fallo plenario del 3/10/51 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, in re: "Cazes de Franchino c/

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Rodríguez Conde", en el sentido de que el juez puede proceder a autorizar la escritura pública de venta en nombre del deudor remiso, no vulnera los principios liminares de la economía del Código en el sentido apuntado, toda vez que estaríamos en presencia de un supuesto de venta forzosa legislado en el art. 1324, inc. 2 del Cód. sustantivo, a mérito de la fuente (Esboço de Freitas), que referencia la obligación que debe cumplir el curador, respecto de las obligaciones que asumió el titular antecedente, y que integran a la época de la ejecución el patrimonio de su representado.

c) Instrumento y negocio jurídico

De lo hasta aquí analizado, se desprende que la cuestión materia de consulta, merece atención en el dualismo instrumento-negocio jurídico toda vez que la nulidad que afecta al instrumento (conf. arts. 988 y su correlato 1004 - en la especie de la escritura pública-del Cód. Civil) debe enmarcarse en su proyección con el acto o negocio jurídico que contiene.

1) De allí, pues, que, con relación al documento, es opinión general que el instrumento público, al que le falta alguna de las firmas de las partes, es nulo (conf. principio del art. 988 y su correlato aludido precedentemente). En igual sentido, Llambías ob. cit., t. II, N° 1648, pág. 414; Spota, ob. cit., I, vol. 3, N° 2041, pág. 237; Salvat-López Olaciregui, Tratado. . ., t. II, N° 1934; Piñón, Instrumentos públicos y escrituras públicas, pág. 44.

El Codificador hace referencia en la nota al art. 988 a Marcadé sobre el art. 1318 del Código Civil francés: "El consentimiento dado por las partes signatarias es entendido que es bajo condición de que las partes no signatarias se obligarían también. Si esta condición no se realiza, nada se habrá hecho".

El instrumento, pues, es nulo, por cuanto la norma exige la firma de los otorgantes, como presupuesto esencial de validez. No basta que el oficial público exprese que el no firmante estuvo presente y dio su consentimiento ya que una eventual garantía destinada a impedir posibles fraudes o colusiones del oficial con la otra parte impone la sanción de nulidad. Por consiguiente, la falta de una de las firmas significa que el acto no fue concluido y por lo tanto no obliga a nadie (conf. C.N. Civ., Sala C, 19/9/78, ED, 81-169).

2) En orden al acto o negocio jurídico, corresponde analizar la incidencia que el factum de la norma jurídica contenida en el art. 988 del Cód. Civil proyecta de los efectos de la nulidad instrumental, en relación con el acto o negocio jurídico contenido en él.

Esta cuestión merece tratamiento doctrinario por dos razones fundamentales: a) Por la proximidad del art. 987 del Cód. Civil, que engendra dudas sobre si ambos textos se encaminan a determinar la incidencia de la instrumentación sobre el negocio; b) por la referencia que tiene el art. 988 del mismo cuerpo legal a las obligaciones, que podría sugerir la sanción de invalidez al contenido del instrumento.

Las opiniones no son coincidentes. Así, Salvat considera que la nulidad

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

instrumental acarrea la nulidad del negocio, pues quienes han suscrito el instrumento lo han hecho a condición de que los demás también lo harían; íd. Arauz Castex, Segovia, Llambías, Boffi Boggero.

Por otro lado Llerena, t. IV, N° 1, pág. 23, restringe aquella solución a los supuestos de obligaciones y asimismo exige que se pruebe acabadamente que los que suscriben el instrumento lo hicieran bajo la condición de que los demás también lo harían, por lo que desestima dicha presunción en la norma apuntada.

Como señala Pelosi (consulta Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Expte. 55/61, Rev. Notarial, N° 737, pág. 1027): "En las formas ad solemnitatem o constitutivas del instrumento implica la del negocio jurídico. En las meramente probatorias, vale como instrumento privado si está firmado por las partes-art. 987-y queda concluido como contrato en que las partes se han obligado a hacer escritura pública- art. 1186-...", y si se sigue asimismo el razonamiento de Spota, "cuando el art. 1184 enuncia aquellos contratos que deben otorgarse mediante instrumento público bajo pena de nulidad, con ello no significa que formule una enumeración de contratos solemnes o, en general, de negocios de forma constitutiva, por lo que la inexistencia de la escritura pública no torna ineficaz la promesa bilateral, pues acreditando este contrato, que implica toda promesa bilateral, surge una acción para que se cumpla con la forma legal... (Tratado de derecho civil, t. III, siete, pág. 47)".

Si por hipótesis consideramos que la forma instrumental del art. 1184, en la especie inc. 1, no invalida el negocio que subyace en el instrumento por no ser forma constitutiva o sea, que atento su calidad de solemne relativo, la nulidad del instrumento no puede afectar la validez del negocio, al menos si el defecto atañe a la competencia del oficial o a las formas debidas.

En el caso analizado, la nulidad instrumental deviene en razón de los sujetos instrumentales, lo cual acarrea la nulidad absoluta del mismo, con los efectos que le son propios e impide sin más la conversión del acto frustrado, por la inexistencia de voluntades negociales esenciales para la formación del acto jurídico causal, o su título suficiente (véase Pelosi, ob. cit., pág. 300).

IV. LA RATIFICACIÓN PROPUESTA POR LA CONSULTANTE

Como lo observa Cifuentes, El negocio jurídico, pág. 688: "Señalándose alguna equivocación en el concepto dado por Vélez, se ha sostenido que la ratificación comprende toda aprobación posterior de un acto ya otorgado, se haya realizado a nombre de otro o no, y aun, contra el derecho de otro, incluyéndose los actos que necesitan aprobación, sea de personas a quienes compete aprobar el acto, sea de aquellos a quienes compete el derecho o el bien de que se ha dispuesto sin título (conf. Bibiloni, Reforma, anteproyecto, nota art. 375; C.N. Civ., Sala B, 30/11/62, ED, 6-973)".

Pero mientras que la ratificación implica un negocio válido en sí, la convalidación por confirmación tiene por supuesto de hecho la invalidez del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

negocio que se quiere subsanar (conf. Spota, ob. cit., ut supra, t. I, vol. 3, N° 1975, pág. 849; Gardey, "La confirmación y la ratificación en la práctica", Rev. Notarial, N° 779, pág. 1173; Ripert y Boulanger, Tratado, t. IV, N° 739, pág. 440).

En la ratificación, una persona asume las consecuencias de un acto de otro (conf. arts. 1161, 1930, 504, 2304 y concs. del Cód. sustantivo); por el contrario, en la confirmación, es el propio agente o su representante legal quien subsana la nulidad relativa.

La ratificación proviene de un tercero y salva la inoponibilidad (conf. Arauz Castex, Derecho civil, t. II, N° 1787).

Muchos autores franceses hablan de ratificación por confirmación, aunque le dan un sentido impropio por lo que el sentido que corresponde es el explicitado precedentemente.

No obstante, ambos institutos son unilaterales y retroactivos.

En el supuesto de exceso del mandatario o de falta de mandato, la ratificación equivale al mandato y tiene sus efectos que se retrotraen al pasado partiendo del día del acto, con todas las consecuencias, como si hubiera existido plena y válidamente la procuración. Ese efecto retroactivo de la ratificación no puede extenderse de tal forma que ocasione perjuicios a derechos de terceros que hubieran nacido entre el acto del seudomandatario y la ratificación del supuesto mandante (conf. art. 1936 del Cód. Civil). Es a partir de la ratificación que los terceros deben respetar como válido y existente el mandato.

En el caso en análisis, el carácter de absoluta de la nulidad instrumental requiere la formulación de nueva escritura pública, por lo que obviamente el acto habrá de producir efectos para futuro, circunstancias que tornan absolutamente inaplicable el instituto de la ratificación.

En relación con lo que se pretende ratificar, estamos en presencia de un acto inválido, aunque inoponible al tercero ratificante.

En cuanto a las consecuencias propias de la ratificación, su retroactividad resulta obvia; que esto resulta así, en razón de suponer ella un acto válido, y siempre dejando a salvo los derechos de terceros (conf. arts. 2304 y concs. del Cód. velezano), por lo que la inexistencia del presupuesto del negocio válido, mal puede acarrear por vía de la mal llamada ratificación efectos saneatorios a un acto insanablemente nulo.

No habrá, pues, acto ratificatorio, sino nuevo acto independiente del anterior y sin vinculación efectual alguna.

V. RESPUESTA CONCRETA A LOS INTERROGANTES DE LA CONSULTANTE

El silencio guardado por la consultante, acerca de la existencia o no de instrumento privado previo al acto escriturario cuestionado, del que pudiera resultar promesa obligacional entre las partes firmantes y no firmantes del instrumento puesto en crisis, no permite arribar a ninguna conclusión acerca de la suerte que en definitiva correrá el derecho del adquirente, y las vías de solución que la consultante requiere se formule.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

No obstante ello, si partimos de situaciones de hecho hipotéticas podremos esbozar un posible cuadro de soluciones.

A. En caso de existir promesa obligacional de transferir el dominio

De conformidad con lo dispuesto por la doctrina informalista que enuncia la naturaleza y efecto del boleto de compraventa inmobiliaria, antes referida, sería factible el otorgamiento de una nueva escritura con las formalidades exigidas por la ley, en la que se reprodujera el negocio jurídico viciado de nulidad (conf. arts. 1323, 1184, inc. 1, 1185 y concs. del Cód. Civil).

B. En caso de fallecimiento de los vendedores

De existir prueba acerca del acto obligacional (conforme supuesto A), y habiendo fallecido el o los vendedores de aquel acto frustrado, será menester el concurso de los herederos o sucesores, quienes deberán dar cumplimiento de hacer escritura pública contraída en vida por el o los causantes (conf. art. 1185 del Cód. Civil).

C. En caso de negativa de los obligados de hacer escritura pública (existiendo soporte documental, supuesto del caso A)

Deberá promoverse la acción de escrituración contra los deudores, sus herederos o sucesores, con expresa pretensión formal de que para el caso de resistencia al cumplimiento de condena se otorgará la escritura en los términos del art. 512 del Cód. Procesal, según el cual el juez procederá al otorgamiento del acto escriturario en nombre del deudor incumplidor de esa prestación exigible y resistida.

D. En caso de negativa de los obligados a hacer escritura pública (no existiendo soporte documental de promesa obligacional de transferir el dominio)

El instrumento, cuya nulidad establece el art. 988 del Cód. Civil, puede contener referencia a ciertos hechos acaecidos entre las partes, y que guardan correspondencia con las obligaciones pretendidamente contraídas en aquél, tales como: recepción del precio o parte de él, por los vendedores; cumplimiento de obligaciones inherentes a la posesión (conf. art. 2416, Cód. Civil); recepción de la cosa (conf. art. 2378, Cód. Civil) por el comprador, etcétera.

Esas constancias pueden constituir principio de prueba por escrito (conf. Spota, ob. cit., al abonar su tesis, según la cual el acto que analizamos puede ser susceptible de conversión), por lo que, de ser así, esta doctrina puede constituir una interesante estrategia para pretender recrear judicialmente la existencia misma del acuerdo obligacional, en mérito de los actos comentados de conformidad con los argumentos que informan los arts. 1191, 1192 y concs. del Cód. sustantivo, como excepción a la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

limitación probatoria establecida por el art. 1193 del mismo cuerpo legal.

E. En caso de inexistencia de instrumentos probatorios de promesa obligacional

Para el supuesto analizado y no pudiéndose informar la existencia de promesa obligacional entre partes, de la que emanaren acciones que tiendan al cumplimiento de las prestaciones acordadas, sólo restaría a los adquirentes la promoción de juicio por usucapión en los términos dispuestos por el art. 4015 del Cód. Civil.

V ESCRIBANO. Acta extraprotocolar. Declaración testimonial. Valor probatorio

DOCTRINA: Si bien la declaración testimonial debe prestarse en sede judicial, tampoco existe prohibición para que el escribano recoja las mismas cuando sea requerido al efecto, lo que en muchas oportunidades constituirá un valioso aporte para arribar a la verdad en procesos judiciales quedando librada la apreciación de su valor a la decisión judicial.

(Dictamen de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas sobre la base de un proyecto de su presidente, escribano Horacio Luis Pelosi, aprobado por el Consejo Directivo en sesión de 29 de junio de 1994.) (Expte. 1211-C-1994.)

ANTECEDENTES: Resulta del expediente que el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal(Sala III), en la causa Nro. 2862, acompaña copia de la resolución de fecha 25 de marzo de 1994, la que entre otros conceptos expresa: "El matriculado, al evacuar el traslado de su defensa, acompaña a fs. 68 y 69 dos actas notariales, que pretende hacer valer en carácter de prueba testimonial. La forma y modalidades en que esas supuestas declaraciones testimoniales han sido prestadas le quitan toda eficacia probatoria y por ende se prescindirá de las mismas. La declaración de un testigo es un acto formal que debe ser realizado bajo la conducción de quien dirige el proceso siendo esta incumbencia indelegable. Por ello llama la atención a este Tribunal la realización de ese acto ante el escribano J.C.S.(véase fs. 68 y 69) y ante la posible violación de las normas referidas a la actuación del escribano de registro(ley 12990) se deberán obtener copias de esas piezas y ser remitidas para ser puestas en conocimiento del Colegio de Escribanos de la Capital Federal a sus efectos".

Se acompañan también fotocopias de sendas actas extraprotocolares de fecha 24 de junio de 1993, por las cuales los señores J.F.M.F y R.J.G. manifiestan su deseo de prestar declaración testimonial, lo que hacen ante el autorizante de las mismas, escribano J.C.S.

CONSIDERACIONES: El tema traído a análisis no se encuentra normado por la ley de fondo, la que no regula las actas y sólo contiene referencias a algunas de ellas en particular (fecha cierta, art. 1035, Cód. Civil, presentación testamento cerrado, art. 3666, Cód. Civil).